Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], soltero, soldador industrial,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

domiciliado [redacted], sector Enriquillo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII); imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) El Kat, a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024- SSEN-00123 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo*

> *fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) El Kat del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00123, de fecha 20 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2025.

1.4. En la audiencia de fecha 29 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00524, de fecha 24 de marzo de 2025, comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

la sentencia recurrida de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano [redacted]*. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, porque el recurrente fue asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente escrito de contestación, por aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *(a) el Kat; y en cuanto al fondo del mismo que sea rechazado por las razones expuestas en el cuerpo del escrito, y que sea condenando al pago de las costas de procedimiento en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *también conocido como* [redacted] *(a) el Kat, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, toda vez que el tribunal de apelación determinó los motivos que justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como valoradas correctamente las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se infiera agravio que pueda dar lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Art. 426 numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los elementos de pruebas articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el presente proceso el ciudadano [redacted] interpuso un recurso de apelación de sentencia en contra de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00123 de fecha 20 de junio del año 20204, donde se cuestionaba el hecho de que las declaraciones de la víctima testigo resultaban en un hecho fantasioso ya que resulta ilógico que si es agarrada por detrás y llevada a matorrales a las 7:40 pm (noche) pues sería ilógico que esta pueda reconocer en la oscuridad a una persona X esto porque hay poca visibilidad, ya que según la misma víctima testigo narró estaban en unos matorrales, más*

el miedo de la situación, pues en conjunto todo esto dificultaría reconocer, a ciencia cierta, quién fue el perpetrador del hecho, más aún cuando esta indica, que al momento de interponer la denuncia, no reconoció a través de fotografías a ninguna persona, solo hizo un retrato hablado, pero días después, específicamente el 28 de noviembre, es que dice reconocer por fotografías a ciudadano bajo un nombre distinto al nombre del hoy imputado; reconocer días después del hecho a una persona resulta difícil, porque hay detalles y características que a través de los días quedan en el olvido más la predisposición de encontrar a un culpable puede llevar a una víctima a errar en el reconocimiento, como en el caso de la especie. […] es más que evidente que el tribunal a-quo, en este caso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no falló de acuerdo a los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirman una condena de 10 años de reclusión cuando ni la víctima ni la fiscalía presentaron elementos de pruebas vinculantes contra el ciudadano [redacted]. Las pruebas testimoniales provenientes de las víctimas directas deben cumplir con unos requisitos mínimos a los fines de ser valoradas como pruebas a cargo y más en este caso especial donde se refiere a una supuesta agresión sexual […] la Corte a quo comete un error garrafal y es cuando indica lo siguiente: Que no lleva razón el recurrente en su alegato de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puesto que la víctima estableció en su testimonio que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia (pág. 13-14 de la sentencia de marras) pues en el caso las pruebas presentadas por el órgano acusador no se complementan ni se corroboran entre sí, por el contrario, acarrean con la duda por las incongruencias presentadas en cada elemento, esto porque debe de existir un enlace lógico y natural que dé la verdad conocida y la desconocida, ya que precisamente lo que se pretende en el derecho penal es arribar a la verdad histórica de los hechos máxime y pues el certificado médico presentado por el órgano acusador como medio de prueba para robustecer el testimonio de la víctima testigo, indica en sus conclusiones que tiene desgarros antiguos, y como víctima de violación, víctima de relación sexual forzada debe de tener múltiples desgarros recientes, porque dicha actividad sexual salvaje así lo amerita; por lo que sí debió haber desgarros recientes y otras laceraciones si fue agredida sexualmente en la forma que la víctima lo expresa. […] también el tribunal a-quo deja de lado que la víctima cuando el primer juicio de fondo en contra del ciudadano [redacted] *la misma estaba en compañía de una segunda persona, persona que tuvo un proceso judicial con el hoy imputado; situación que la víctima testigo de nombre* [redacted] *afirmó y corroboró cuando se le preguntó en el segundo juicio de fondo; resultando evidente que ya la víctima testigo estaba contaminada y predispuesta con el hoy imputado; por lo*

> *que hay una franca carencia de pruebas periféricas que puedan dar con el traste de que el ciudadano [redacted] es el culpable de dicho hecho; violentando lo que establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de que no cumple, en su justa dimensión, con el trabajo valorativo, puesto que no se cumple con los criterios jurídicos que establece la norma en cuanto a la valoración individual y conjunta de cada elemento de prueba. Por otro lado, dicho trabajo valorativo más que constituir una sana crítica, encaja en una íntima convicción. En esas atenciones, el tribunal a-quo falló de forma errada y convicción, la cual no es admitida en la actualidad en nuestro proceso penal, ya que el juez no aplica la máxima de la experiencia y las reglas de la lógica al momento de ejercer la valoración de estos elementos de prueba. Por ende, no debe tener ningún valor probatorio y los jueces al darle aquiescencia a dicho testimonio incurrieron en una franca violación a lo que es el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y en un error en la valoración de la prueba por lo tanto no hay una tutela judicial efectiva. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] esta sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que, contrario a lo externado por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado a través de su defensa, el testimonio de la víctima [redacted] es coherente y verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo; que la misma, tal como señala el a-quo pudo reconocer a su agresor porque durante la ocurrencia de la violación pudo observar el rostro del imputado puesto que éste tenía la cara descubierta. Que no lleva razón el recurrente en su alegato de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente, puesto que la víctima estableció en su testimonio que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia. Que tal como fundamentó el tribunal a-quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de la víctima se concatena con las restantes pruebas presentadas por el órgano acusador, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad a su testimonio. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este primer motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] Por consiguiente, del estudio a la sentencia impugnada por el recurrente, esta Corte no ha podido observar el vicio alegado en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar el primer medio de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de justipreciar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta Corte debe necesariamente rechazar este primer motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) El Kat, a través de su defensa técnica, carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado [redacted], también

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> *conocido como* [redacted] *(a) El Kat incurrió en violación sexual en perjuicio de la víctima* [redacted]*, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 10 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

4.2. El recurrente [redacted] alega que planteó en el recurso de apelación que las declaraciones de la víctima eran

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fantasiosas e ilógicas, al expresar que un hombre la agarró por detrás y la llevó a unos matorrales a las 7:40 pm (noche) y aun así reconocerlo a pesar de la poca visibilidad y el miedo que conlleva esa situación; que la víctima también afirmó que no reconoció a nadie en las fotografías, que solo hizo un retrato hablado, pero el 28 de noviembre dijo reconocer por fotografías a un ciudadano bajo un nombre distinto al nombre del imputado. *[…]* el tribunal de primer grado no falló de acuerdo con los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirmó una condena de 10 años de reclusión fundamentada en el testimonio directo de esta *[…]*.

4.3. Sobre lo alegado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que sus planteamientos se contraen a la contradicción entre las pruebas presentadas, a saber, las declaraciones de la testigo, en el plenario, y el reconocimiento por fotografía realizado, donde la víctima identificó al imputado bajo otro nombre diferente al que este establece como su verdadero nombre; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció, al evaluar la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio, que: *el testimonio de la víctima* [redacted] *es coherente y*

verosímil pues se mantiene inmutable en el tiempo; que la misma, tal como señala el a-quo pudo reconocer a su agresor porque durante la ocurrencia de la violación pudo observar el rostro del imputado puesto que éste tenía la cara descubierta; si bien es cierto que en las fotos mostradas a la víctima para identificar a su agresor, aparecía con un nombre distinto al que él afirma es su nombre real, no es menos cierto que ella no lo identificó por el nombre sino por la imagen, ya que recordaba sus rasgos físicos, incluso había hecho un retrato hablado de este; en tal sentido carece de asidero su argumento, por cuanto esta lo identificó y señaló como su agresor y ante tal incriminación es insustancial el nombre que aparece en los registros de la Policía Nacional, además de que hay plena certeza de que el justiciable fue la persona que abusó sexualmente de la recurrida.

4.4. En casos similares, la Sala Penal de la Corte de Casación ha establecido el valor probatorio derivado del hecho de que la víctima haya identificado al imputado, en reiteradas ocasiones, como la persona que abusó sexualmente de ella, sin que la contraparte pueda contrarrestar ese señalamiento y corroborando esa prueba con otros elementos, que comprometan la responsabilidad penal; amén de que en la especie no se advierte inverosimilitud en el relato de esta, pues la

misma fue persistente al expresar, en el plenario, que fue abusada sexualmente por una persona con las características descritas *ut supra* y señaló, directamente, al hoy recurrente como su agresor, por lo cual carece de asidero su planteamiento.

4.5. Arguye también el recurrente que la Corte *a qua* cometió un error al indicar que no llevaba razón en su alegato, en el sentido de que en el certificado médico legal debía consignarse un desgarro reciente, puesto que la víctima estableció, en su testimonio, que no fue a un centro médico el mismo día de la violación, sino que ese día solo se dirigió al destacamento a interponer la denuncia (pág. 13-14 de la sentencia), resultando incongruente que esta no presentara múltiples desgarros recientes y otras laceraciones; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia, tal como indica el recurrente, que la víctima no acudió al médico legista el mismo día del hecho y al ser examinada el médico hizo constar que presentaba desgarros antiguos; pero esto no implica que se le deba restar credibilidad a ese informe pericial que corrobora lo expresado por ella de que fue víctima de abuso de parte del imputado.

4.6. Con relación a esos cuestionamientos, conviene precisar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido por la medicina legal en el sentido de que: *existe diferencia entre el acto realizado a una mujer con integridad de himen o a una mujer que ha tenido contactos sexuales previos. Desde el punto de vista médico obligan a su estudio individualizado. […] Por ello, estas lesiones de ocurrir serán más frecuentes en niñas porque en mujeres adultas estas lesiones, salvo el desgarro del himen, son muy raras […] En la mujer adulta las lesiones genitales son excepcionales. Dato fundamental de la existencia de coito, en especial en mujeres que han tenido contactos sexuales previos, pues la ausencia de lesiones y de huellas en el himen es la regla.*[1]

4.7. Con relación al certificado médico legal la alzada ha establecido el criterio de que *[…]* el médico legista es el profesional llamado a elaborar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el

[1] Cartagena, [redacted] y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

área.

4.8. El recurrente alude, además, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que, en el primer juicio llevado en su contra, la recurrida fue acompañada de una persona que tuvo un proceso judicial contra este, lo que indica que ella estaba contaminada y predispuesta contra él, vulnerando lo establecido en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en razón de que no cumple, en su justa dimensión, con el trabajo valorativo; sobre el aspecto objetado, es preciso aclarar que, si bien es cierto que la recurrida afirmó, en el plenario, que estuvo en compañía de una señora que conoció en el tribunal y a quien el ahora recurrente intentó agredir, pero solo logró sustraerle el celular, no significa que esto la predispusiera en contra de este, dado que ya la víctima de este proceso se encontraba en el tribunal preparada para presentar su testimonio en el caso, además de que lo había identificado y señalado como la persona que abusó sexualmente de ella.

4.9. Contrario a lo afirmado por el recurrente, en el testimonio de la recurrida los jueces de la inmediación no apreciaron animadversión en contra del imputado, en razón de que ya ella había acudido a la

audiencia dispuesta a declarar todo lo que había vivido a causa de la agresión, lo cual narró con objetividad sin que se evidencie que al analizarlo hayan incurrido en desnaturalización o una correcta evaluación del testimonio.

4.10. Sobre este aspecto, que intenta restar credibilidad al testimonio de la víctima, la Segunda Sala de la Corte de Casación ha señalado que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, como el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; por lo que en la especie no se evidencia ningún motivo de censura en cuanto al testimonio presentado por la víctima, que pueda afectar su validez.

4.11. Arguye también el recurrente que el tribunal de primer grado falló de forma errada, no aplicó la máxima de la experiencia ni las reglas de la lógica, al momento de ejercer la valoración de elementos de prueba

que no merecían ningún valor probatorio, como es el caso del testimonio, incurriendo en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en error en la valoración de la prueba, por lo cual considera que no hay una tutela judicial efectiva; sobre el particular, la alzada no advierte que en el examen realizado por la Corte *a qua* se evidencie una errónea valoración de las pruebas, como afirma el recurrente, contrario a esto, constata que la evaluación fue conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; con los razonamientos transcritos previamente la jurisdicción de apelación ratificó la correcta valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas que sustentan la acusación y la condena impuesta al imputado.

4.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya

comisión han impuesto una pena.

4.13. También es criterio de esta Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 19 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 6:45 horas de la tarde, en la avenida Los Próceres, sector los Ríos, próximo al negocio Sidra Repuestos, Distrito Nacional, la víctima se encontraba de camino a su casa cuando fue sorprendida por el imputado, quien amenazándola con un arma blanca le tapó la boca y la dirigió a unos matorrales, donde la arrojó al suelo, despojándola de su vestimenta y procedió a violarla sexualmente, para luego despojarla de su teléfono celular marca iPhone 7, color rose gold.

- El 23 de noviembre de 2018, esta víctima reconoció al imputado, por medio de acta de reconocimiento por fotografía, como la persona que había abusado sexualmente de ella. Luego de transcurrido varios años, el 18 de abril de 2023, el imputado fue arrestado, siéndole ocupado un arma blanca tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente 9 pulgadas, con una baqueta envuelta en cinta adhesiva color negro.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 331, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Materiales Relacionados consistente en violencia contra la mujer, violación sexual y robo, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal número 249-05-2024-SSEN-00123, el 20 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación

jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: El testimonio de la señora [redacted], acta de reconocimiento de personas por fotografías, de fecha 23 de noviembre de 2018, instrumentada por el [redacted], acta de registro de personas de fecha 18 de abril de 2023, instrumentada por el [redacted] de la Policía Nacional, certificado médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal núm. 19891, de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe psicológico forense (evaluación del estado emocional) de fecha 26 de noviembre de 2018, expedido por la Lcda. [redacted], un (1) arma blanca, tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente 9 pulgadas con baqueta envuelta en cinta pegante de color negro; fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco horas de la tarde (6:45 p. m.), en la avenida Los Próceres, sector los Ríos, próximo al negocio Sidra Repuestos, Distrito Nacional, la víctima se encontraba de camino a su casa cuando fue sorprendida por el imputado, quien amenazándola con un arma blanca le tapó la boca y la dirigió a unos matorrales, donde la arrojó al suelo, despojándola de su vestimenta y procedió a violarla sexualmente, para luego despojarla de su teléfono celular marca iPhone 7, color rose gold. b) En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), esta víctima reconoció al imputado por medio de acta de reconocimiento por fotografía, como la persona que había abusado sexualmente de ella. Años después, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), el imputado fue arrestado, siéndole ocupado un arma blanca tipo cuchillo, corto punzante, de aproximadamente nueve (9)*

pulgadas, con una baqueta envuelta en cinta adhesiva color negro.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331, 379 y 386, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que contemplan los tipos penales de "violación sexual, robo agravado y violación a la ley de armas", no obstante, en el caso se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

pública o privada, ***en razón de su género***[2]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,*

[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00328
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

basada en su género[3]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo

[3] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331, 379 y 386 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que contempla los tipos penales de "violación sexual, robo agravado y violación a la ley de armas", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

13. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica

otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]